Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Jorge Antonio Giammattei Avilés (Nicaragua) *

La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana **

I. Introducción

La Corte Centroamericana de Justicia se constituye en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) —en adelante Protocolo de Tegucigalpa—, en el que se le atribuye, esencialmente en el artículo 12, la facultad de garantizar el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución de ese Protocolo y de los instrumentos complementarios y actos derivados de él.

En el referido Protocolo, en el artículo 1, se reconoce la existencia de una "comunidad económico-política" que aspira a la integración de Centroamérica; y, en el artículo 8 se establece con toda claridad: "El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica […]".

Por su parte, la Corte Centroamericana de Justicia, ante consultas que le fueron formuladas por el secretario del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) en cuanto al Protocolo de Tegucigalpa, resolvió a las 10:00 horas del día 24 de mayo de 1995 lo siguiente:

---

* Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia.

** Este trabajo fue presentado por el autor en ocasión del IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil en Florianópolis del 2 al 6 de junio de 2002.

> El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa […]
>
> Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada […]

Por lo tanto, el Protocolo de Tegucigalpa, tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, el de mayor jerarquía y la base de cualquier otra normativa centroamericana, puede considerarse, a partir del contenido de la referida resolución, el tratado fundacional de la Comunidad Centroamericana, que se encuentra vigente para los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con una extensión, en conjunto, de aproximadamente 500.000 km^2 y una población de 40.000.000 de habitantes. Además, se encuentra en proceso la solicitud de incorporación de la República Dominicana.

Desde el momento de la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, en el que se reconoce la existencia de la comunidad económico-política de Centroamérica, se puede, con toda propiedad, empezar a hacer referencia a la *Centroamérica comunitaria*.

De lo expuesto se desprende una primera constatación: en una región geográfica determinada existen Estados que han decidido iniciar, continuar o pertenecer a una Comunidad de Estados a la que han delegado parte de sus facultades soberanas, y para continuar en ese proceso económico-político de integración han creado un Tribunal al cual, básicamente, atribuyen la facultad de garantizar el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados de él.

II. Antecedentes históricos

Centroamérica, integrada originalmente por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, emerge a la vida independiente en 1821, con su separación del Reino de España, y permanece unida por un pacto federal hasta 1838, cuando por diferentes razones y circunstancias deciden terminar con el pacto. A partir de ese año se dieron diferentes esfuerzos tendientes a su reintegración, sin mayor resultado, hasta el actual, en el que parece que los gobernantes han llegado a comprender que no existe alternativa viable de subsistencia digna frente al proceso de globalización en que nos encontramos inmersos.

Sin embargo, al referirnos a los antecedentes de la actual Corte Centroamericana de Justicia, se debe hacer mención, aunque sea brevemente, a su antecedente mediato: la Corte de Justicia Centroamericana de 1908 o Corte de Cartago, que se inició en una época en que nuestras naciones centroamericanas aún no lograban su plena identidad.

Apenas ocho años antes se había roto un pacto federal para tres de sus Estados y todos se debatían en reyertas caudillistas que parecía no tendrían fin.

A raíz de haberse logrado la paz entre Guatemala y El Salvador y la obtenida después de una breve pero cruenta guerra entre El Salvador y Honduras por una parte y Nicaragua por la otra, por iniciativa de los gobiernos de México y Estados Unidos se invitó a los gobiernos de Centroamérica a que enviasen sus plenipotenciarios a Washington para, en principio, lograr que fuera descartada la guerra y sus lamentables secuelas como solución de las disputas entre ellos; pero, después de no fáciles negociaciones, lo obtenido fue superior a lo esperado.

En efecto, durante los meses de noviembre y diciembre de ese año, además del Tratado General de Paz y Amistad, se firmaron las siguientes convenciones: Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, Convención de Extradición, Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas. Como puede advertirse, realmente se estableció todo un sistema de relaciones entre los países centroamericanos que les permitiría resolver en forma pacífica cualquier diferencia que se presentase entre ellos.

Puede afirmarse, como lo hace don Manuel Castro Ramírez, magistrado de ese Tribunal:

> Con esos tratados […] la evolución que operó Centroamérica, fue portentosa, creando un derecho público internacional de rigurosa aplicación en las relaciones interestaduales y, en algunos aspectos, con acción en la esfera constitucional de un país, respecto a aquellos actos que involucran amenaza o peligro para el afianzamiento de las instituciones republicanas que rigen la vida de estos Estados.[1]

La Corte, para desarrollar su trabajo, preparó y adoptó su reglamento general, que determinó su organización interna, y su ordenanza de procedimientos, aunque mientras se promulgaba esta última —el 6 de noviembre de 1912, más de cuatro años después del inicio de sus funciones (25 de mayo de 1908)— tramitó las demandas incoadas conforme a los principios generales de jurisprudencia de aceptación universal y las fórmulas adoptadas por los tribunales de arbitraje.

Mas no es la forma como se organizó o los procedimientos empleados para resolver las disputas que se le plantearon lo que constituye su nota destacada. Es el hecho de haberse constituido en el primer organismo judicial internacional, permanente y obligatorio, en el que los particulares pudieran plantear demandas contra los Estados, lo que constituye su gloria.

Debe también destacarse una amplísima competencia, ya que las partes contratantes se comprometieron a: "Someterle todas las controversias o cuestiones que entre

---

[1] Manuel Castro Ramírez, *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, San José, Costa Rica, Lehman, 1918, p. 13.

ellas pudieran sobrevenir, de cualquier naturaleza que fueren y cualquiera que fuera su origen", aun cuando el avenimiento diplomático no se hubiese podido lograr previamente. Como dice Carlos José Gutiérrez, hijo de un magistrado de ese Tribunal: "Ni antes ni después, una comunidad o grupo de países le ha dado a un tribunal internacional facultades tan amplias".[2]

Durante su vigencia, diez años que no fueron prorrogados, la actividad de la Corte, además de todos aquellos asuntos que resolvió no conocer, se concretó a decidir seis demandas de particulares contra Estados y tres entre Gobiernos. No debe extrañarnos esta aparente poca actividad dada la trascendencia de los asuntos que ahí se ventilaban, teniendo en consideración que la actividad de los tribunales internacionales mundiales nunca ha sido muy intensa. Entre 1922 y 1940 la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya conoció apenas de 66 asuntos.

La finalización de las labores de la Corte obedeció a la razón fundamental de que uno de los países se negó a acatar el fallo pronunciado en el más destacado caso que le tocó resolver. Como consecuencia de ello, el Estado perdidoso denunció la convención creadora de la Corte alegando razones de índole económica, por lo que no podría continuar contribuyendo a su mantenimiento más allá del plazo de diez años establecidos para su funcionamiento.

Queden para las futuras generaciones centroamericanas sus características destacadas de ser el primer tribunal internacional de justicia permanente y obligatorio para el cual los particulares fueron considerados por primera vez como sujetos procesales activos; también las maravillosas y dignísimas sentencias pronunciadas en los casos de Costa Rica primero y El Salvador después, contra Nicaragua, con motivo del Tratado Bryan-Chamorro, firmado entre los Estados Unidos y Nicaragua, así como el noble propósito —ya que su competencia se lo permitió— de solicitar a los gobiernos de los Estados Unidos de América y México (con motivo de la incursión de Pancho Villa a la población de Columbus, Nuevo México y la correspondiente represalia ordenada por el presidente Woodrow Wilson al general Pershing para que le castigara dentro del territorio mexicano) que resolvieran sus disputas no por medio de la fuerza, sino mediante el uso de instrumentos jurídicos y ante tribunales previamente constituidos o mediante los buenos oficios de la misma Corte.[3]

Otro antecedente que debe citarse es el tribunal que se creó en ocasión de suscribirse por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, la Carta de San Salvador, de 1951, que creó la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Únicamente tres artículos de ésta (14, 15 y 16) se refieren a él. Este nuevo tribunal

---

[2] Carlos José Gutiérrez, *La Corte de Justicia Centroamericana*, Tegucigalpa, reproducción de tesis de grado por ODECA, 1957, p. 57.

[3] Humberto López Villamil, *La Corte Centroamericana de Justicia en la Política Internacional*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1960, p. 186.

regional estaba compuesto por los presidentes de las Cortes Supremas de cada Estado, para reunirse y conocer asuntos que se le plantearan. De hecho nunca se reunió y tampoco se le presentaron solicitudes o demandas que lo ameritaran. Por otra parte, su competencia era voluntaria, no era permanente y no tenía asiento fijo. Ésta, como los demás organismos que conformaron la ODECA, hizo crisis con motivo de las dificultades surgidas entre Honduras y El Salvador en 1969 y quedó en suspenso hasta el día 13 de diciembre de 1991, cuando se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos.

III. Precedente europeo

Como es sabido, el punto de partida de la *Europa comunitaria* es la declaración de Robert Schuman, ministro de Relaciones Exteriores de Francia, de 9 de mayo de 1950, en la que, siguiendo las conclusiones a las que había llegado su principal asesor, Jean Monnet, expresó: "Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto; se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho". Para ello propuso "colocar el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una alta autoridad común en una organización abierta a los demás países de Europa".

Sobre esta base se suscribió el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), en el que se estableció un mercado común del carbón y el acero que implicó la supresión de los derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la libre circulación de los productos del carbón y del acero y la prohibición de medidas discriminatorias y de subvenciones o ayudas de los Estados a esos productos, de modo que fuera creado un régimen de mercado de libre competencia.

En esta breve exposición es conveniente destacar que, a diferencia de las *organizaciones de cooperación* que se habían desarrollado en las primeras organizaciones europeas, en el Tratado CECA se estableció una *organización de integración*. De las primeras es un ejemplo la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) y la Unión de Europa Occidental (UEO), entre otras, que se caracterizan, según Eduardo Vilariño Pintos,[4] como "aquellas en las que los Estados buscan, a través de confrontaciones y de discusiones permanentes, acuerdos libremente consentidos y se caracterizan por un aparato constitucional simple que comparta esencialmente un órgano formado por los representantes de los Estados". En cambio, en el Tratado CECA se estableció una *organización de integración*, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, con de poderes propios del mismo tipo de los que resultan de las funciones superiores del Estado, con un nuevo orden jurídico en proceso de desarrollo y un Tribunal de Justicia propio para la defensa de este ordenamiento.

---

[4] Eduardo Vilariño Pintos, *La construcción de la Unión Europea*, Madrid, Arco-Libros.

Según Guy Isaac, este Tribunal tiene "función de justicia constitucional en cuanto debe delimitar y defender las competencias respectivas de los Estados miembros y de las Comunidades, pero también en preservar el equilibrio de poderes en el interior de éstas".

También considera este autor, que actúa como Tribunal Constitucional cuando examina el actuar de las instituciones comunitarias en los límites de las atribuciones que les han sido confiadas. Puede anular los actos de una institución o sancionar una inactividad de las mismas que le sea solicitada, por cuanto, al igual que los Estados miembros, como actores constitucionales, éstas no tienen que justificar un interés.

De igual forma, dicho jurisconsulto estima que este Tribunal tiene función constitucional cuando resuelve conflictos entre la Comisión Europea, guardiana de los Tratados, y los Estados miembros acusados de incumplimiento.[5]

Por su parte Paolo Bianati y Federico Carpi estiman que el Tribunal ejerce su función jurisdiccional comunitaria en el cuadro constitucional de la Comunidad ("La giurisdizione comunitaria nel quadro costituzionale delle Comunità"), cuando ejecuta: a) una función de control de las instituciones comunitarias (sobre todo la Comisión, el Consejo y, en medida siempre creciente, el Parlamento), para asegurar que sus acciones sean ejecutadas en el respeto del Tratado y de la correcta normativa de la fuente normativa comunitaria; b) una función del acertado cumplimiento de parte de los Estados miembros, de las obligaciones derivadas del ordenamiento comunitario, y c) una función de complementación del ordenamiento comunitario, a través de la doble labor de enunciar los principios del ordenamiento y llenar las lagunas que necesariamente se encuentran en el ordenamiento comunitario.[6]

Hjalte Rossmussen, concluye:

> […] se puede decir que los autores de los tratados han contribuido aparentemente al establecimiento de un sistema judicial provisto de normas relativas al control jurisdiccional de la "constitucionalidad" y de la "legalidad", que en particular, salvaguardan los intereses de los Estados Miembros para acudir al Tribunal. A las instituciones comunitarias se les reconoció también amplios poderes para implicar al Tribunal de Justicia en las controversias sobre la constitucionalidad.[7]

También el profesor Carlos Francisco Molina del Pozo llega a la misma conclusión al afirmar:

> Las funciones de esta jurisdicción interna comunitaria atribuidas por los tratados y regidas por los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal están basadas

---

[5] Isaac Guy, *Manual de Derecho Comunitario general*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, Derecho, 1991, p. 219.

[6] Paolo Braciati y Federico Carpi, *Diritto Procesalle Comunitario*, 2ª ed., Editora Milano, Milán, 2000, p. 14.

[7] Comisión de las Comunidades Europeas, *Treinta años de Derecho Comunitario*, Bruselas, Perspectivas Europeas, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1984, p. 169.

> en torno a la garantía del respeto del Derecho en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de los propios tratados, y resultan una especial combinación de las que normalmente corresponderían a un Tribunal Constitucional, a una jurisdicción administrativa, a una jurisdicción civil, y a una jurisdicción internacional.[8]

Finalmente, don Gil Carlos Rodríguez Iglesias, actual presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifiesta:

> La función del Tribunal de Justicia como Tribunal Constitucional de la Comunidad merece ser especialmente destacada […]
>
> Esta función se lleva a cabo a través de una pluralidad de vías procesales que no tienen un carácter exclusivamente constitucional, sino que también están destinadas a la realización de otro tipo de funciones. Por consiguiente no cabe hablar de funciones jurisdiccionales constitucionales del Tribunal de Justicia en sentido formal sino solo en sentido material […]
>
> […] Entre las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia, tienen claramente naturaleza constitucional el control de la conformidad de los tratados del derecho comunitario derivado, la garantía del equilibrio institucional, la delimitación de competencias entre la Comunidad y sus Estados Miembros, la protección de los derechos fundamentales y el control preventivo de la constitucionalidad —es decir de la conformidad con los Tratados— de los acuerdos de la Comunidad con terceros. [9]

IV. La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad Centroamericana

La idea de constituir una Corte Regional como Tribunal Constitucional de Centroamérica hay que remontarla a la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907. Dicha Convención incluía un "Artículo anexo" con el texto siguiente:

> La Corte de Justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y cuando, de hecho, no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

Este Tribunal, en palabras de la World Peace Foundation:

> […] podía incluso tener jurisdicción en asuntos que involucraran las ramas principales de uno de los gobiernos si dicha legislatura decidía presentar el asunto, […] fue considerado por esa razón, entre otras, como el más sorprendente órgano judicial del mundo.[10]

---

[8] Carlos F. Molina del Pozo, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, Madrid, Trivium, 1997, p. 271.

[9] Gil Carlos Rodríguez Iglesias, "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en *El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial*, Civitas, Madrid, 1993, p. 396.

[10] World Peace Foundation, *Pampleth Series*, VII, Boston, 1917, p. 29.

Si bien debe destacarse que aún no se concebía el Derecho de Integración y el Derecho Comunitario, la creación de ese Tribunal puede considerarse como un anuncio de lo que se desarrollaría en Europa con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

No obstante la dificultad formal de hacer referencia como Tribunal Constitucional a la Corte Centroamericana de Justicia, en cuanto no existe una Constitución formal de Centroamérica o Constitución Centroamericana o Carta Fundamental Centroamericana, sí se puede afirmar que en la Comunidad Centroamericana se da el contenido básico de lo que se denomina Estado constitucional de Derecho, referido a la estabilidad del sistema que se ha establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, el cual exige un mecanismo de control que asegure que la Comunidad misma, los Estados miembros, los órganos, organismos e instituciones de la Comunidad se mantendrán dentro de los límites de la normativa comunitaria que los rige, neutralizando las desviaciones de su funcionamiento y haciendo volver las cosas al nivel de su competencia.

Este mecanismo de control se confía a la Corte Centroamericana de Justicia, como lo establecen los artículos 12 y 35 del aludido Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia,[11] con lo que se crea una jurisdicción "suprema" que, junto con las funciones de justiciabilidad que caracterizan a los tribunales constitucionales y que se dan en la Corte Centroamericana de Justicia, hacen de ésta un auténtico Tribunal Constitucional.

En efecto, no actúa por iniciativa propia o de oficio, sino solamente a solicitud de partes legitimadas, y ejerce autorrestricción en los asuntos que permitan sus com-

---

[11] Protocolo de Tegucigalpa. Artículo 12. "Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos: […] La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo".

Artículo 35. "Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

"Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia".

Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Artículo 3. "La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el 'Sistema de la Integración Centroamericana', y para sujetos de derecho privado".

petencias.[12] Los jueces, de conformidad con el origen de su nombramiento, mantienen su neutralidad frente a las partes y frente al objeto de litigio. Están dotados de independencia interna frente a sus propias convicciones e intereses, así como de los de sus países de origen, y de independencia externa frente a la Comunidad, Estados miembros, los órganos, organismos e instituciones de la Comunidad, así como de los medios de comunicación social, organismos internacionales y Estados o comunidades de Estados extrarregionales, para lo cual están provistos de las suficientes garantías de independencia e inamovilidad por un término que les asegure tranquilidad en el desempeño de su cargo.[13]

A este respecto son muy ilustrativos los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia:

---

[12] Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Artículo 30. "Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional".

Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia. Artículo 4. "La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión".

[13] Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Artículo 6. "La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento".

Artículo 10. "Los Magistrados titulares y suplentes de La Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia".

Artículo 11. "Los Magistrados de La Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos".

Artículo 12. "Los Magistrados de La Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados".

Artículo 14. "En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad".

Artículo 15. "Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo".

> Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia […]
>
> Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del "Sistema de la Integración Centroamericana" en forma pacífica y civilizada […]
>
> La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones […]
>
> La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados Vigentes entre ellos […]
>
> Desde luego también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Con base en los criterios o funciones de justiciabilidad y que caracterizan a los Tribunales Constitucionales, la Corte Centroamericana de Justicia, desde el inicio de sus funciones y dentro del límite de sus competencias, ha actuado como Tribunal Constitucional, al determinar la jerarquía que corresponde al Protocolo de Tegucigalpa con respecto al conjunto de tratados, convenios, protocolos, acuerdos y otros actos vinculatorios, anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del referido Protocolo, y la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados (caso 3-4-95).

Lo mismo puede afirmarse, con relación al caso 4-5-95, en el que, con carácter ilustrativo y a solicitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, resolvió cuál es el instrumento jurídico aplicable para establecer causas de incapacidad o incompatibilidad de los diputados al Parlamento Centroamericano.

En igual forma pueden señalarse los casos nº 5-1-8-95 y nº 1-4-2-96, relativos a determinar la validez y forma de la publicidad de los actos normativos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y sobre a quién, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas y su reglamento, como ex presidentes o ex vicepresidentes de los Estados miembros, debían ocupar el cargo de diputados al Parlamento Centroamericano.

Finalmente y para no hacer interminable esta exposición, refiero los casos nos 2-1-7-96, 4-1-12-96 y 5-29-11-99, en los que respectivamente se conoció sobre el anteproyecto de Reglamento Centroamericano para resolver controversias intrarregionales; a solicitud del Parlamento Centroamericano, sobre la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; y, sobre el contencioso entre los Estados de Nicaragua contra Honduras por violación a la normativa y a los principios comunitarios centroamericanos.

En todos estos casos y otros que por razones de tiempo se omiten, la Corte Centroamericana de Justicia, ejerciendo una real jurisdicción constitucional, ha deli-

mitado y defendido las competencias de los Estados miembros y de la Comunidad Centroamericana, preservando así el equilibrio de poder entre los órganos de ésta. También, ha desarrollado una función de complemento del ordenamiento comunitario, a través de la doble función de enunciar los principios que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico comunitario y llenando también las lagunas que inadvertidamente fueron dejadas en el ordenamiento antes referido.

En síntesis, en la Corte Centroamericana de Justicia se han cumplido a cabalidad los supuestos que los distinguidos juristas europeos que se han citado estiman propios de un Tribunal Constitucional y que desempeña el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por lo que puede considerarse a la primera como el legítimo Tribunal Constitucional de la Comunidad Centroamericana.

V. Conclusiones

1. En los procesos de integración de Estados, se crean comunidades a cuyos órganos, organismos e instituciones, sobre la base de una solidaridad de hecho, los Estados miembros de la comunidad delegan facultades soberanas. Los órganos, organismos e instituciones han sido dotados de personalidad jurídica, para que actúen de conformidad con los objetivos, propósitos y principios de la Comunidad de la que forman parte.

2. Como órgano fundamental de la Comunidad creada y en busca de la seguridad jurídica que debe existir entre los Estados miembros, la comunidad, sus órganos, organismos e instituciones, así como para los particulares, es imprescindible la creación o existencia de un Tribunal que garantice el respeto al nuevo derecho en su interpretación y ejecución, por y para todos sus destinatarios.

3. El Tribunal Comunitario, por las características de su creación, la naturaleza del proceso de integración y las facultades que se le atribuyen, es realmente un Tribunal Constitucional de la comunidad creada.

4. En el caso de la Comunidad Centroamericana, la Corte Centroamericana de Justicia es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que se le atribuye la facultad general, exclusiva y excluyente, de garantizar el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y actos derivados de él, cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados miembros, la Comunidad Centroamericana, los órganos, organismos e instituciones de la comunidad y también para los particulares.

5. En la medida en que las decisiones de la Corte Centroamericana de Justicia sean respetadas y acatadas por todos sus destinatarios, el proceso de integración regional avanzará progresivamente en la búsqueda y realización de sus objetivos, fines y principios, y la Comunidad Centroamericana se fortalecerá y podrá actuar con mayor seguridad, fortaleza y respeto en el proceso de globalización universal.

Anexo
Jurisprudencia citada

Caso nº 3-4-95

[En conclusión, como resultado de las anteriores consideraciones, la Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente opinión:]

El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa […]

Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa en dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada […] Hágase saber. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) Roberto Ramírez (f) Adolfo León Gómez. (f) L. Valle López. (f) OGM.

Caso nº 4-5-95

De acuerdo a las razones expuestas y disposiciones citadas, en relación con el primer punto planteado en la consulta ilustrativa por el Supremo Tribunal de Justicia de Honduras, La Corte a nombre de Centroamérica, emite la siguiente opinión:

El hecho o acto que determina el inicio del periodo para el ejercicio de las funciones de los diputados del Parlamento Centroamericano, es la instalación solemne de dicho Parlamento, que debe realizarse el día veintiocho de octubre de cada cinco años, a partir del año mil novecientos noventa y uno, con base a lo dispuesto en el artículo 98 del reglamento del Parlamento Centroamericano aprobado por su asamblea plenaria, ejerciendo la atribución que le concede el artículo 10 letra f) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Politicas […]

Las reuniones o juntas preparatorias para la instalación solemne del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, no pueden ser computadas como parte del periodo de los diputados que fueren electos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo Constitutivo del Parlamento Centroamericano […]

Respecto al inicio y conclusión del periodo de los Diputados del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, el instrumento inmediatamente aplicable es el reglamento aprobado por la asamblea plenaria del mismo en uso de la atribución que se le concede en la letra f) del artículo 10 y a lo que dispone el artículo 13, ambos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias y sus Protocolos.

El instrumento jurídico aplicable para establecer causas de incapacidad o incompatibilidad de los Diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas a tenor de lo dispuesto en sus arts. 3 y 4 y sus Protocolos. y,

III. Hágase saber esta resolución a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F. Hércules P. (f) Roberto Ramírez (f) Adolfo León Gómez (f) Uriel Mendieta Gutiérrez (f) Langlois.

Caso nº 5-1-8-95

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en la disposiciones legales anteriormente citadas, emite la siguiente opinión: I- La publicidad de los actos normativos de los Órganos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, no es requisito esencial para la validez de ellos o de su existencia jurídica. II.- Los actos normativos obligatorios de los Órganos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones. III.- Los órganos e instituciones del SICA deben remitir a la Secretaría General los acuerdos de carácter normativos que emitan para que tal entidad pueda cumplir su misión, pero en ningún momento tal envío tiene los efectos del "depósito" aceptados en el Derecho Internacional por ser de otra naturaleza. IV.- Los requisitos a seguir para la creación y funcionamiento del Diario Oficial del Sistema de la Integración Centroamericana como medio de publicidad para el cumplimiento del artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, deben ser: a) Que la reunión de Presidentes, como máximo órgano del Sistema, acuerde su creación; b) Que el Secretario General del SICA elabore un Proyecto de reglamento que regule su forma y funcionamiento; y, c) Que dicho reglamento sea aprobado por el Comité Ejecutivo de acuerdo a. sus facultades. HÁGASE SABER. (f) Roberto Ramírez (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P (f) Rafael Chamorro M. (f) L. Valle López (f) Adolfo León Gómez (f) OGM.

Caso nº 1-4-2-96

[…] La Corte Centroamericana de Justicia, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 22 letra e) y 24 del Estatuto de La Corte, Artículo 2º del Tratado Constitutivo del PARLACEN y Artículo 12º de su Reglamento; 56º de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte; EVACUA la siguiente Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en la forma siguiente: PRIMERO: Cuando el Tratado Constitutivo de Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su Reglamento, se refieren a la conclusión del mandato en los Artículo 2º y 12º, respectivamente, la palabra mandato dice del período constitucional que corresponde al Presidente de la República, señalado en la Constitución del Estado. SEGUNDO: En el caso de que el cargo de Presidente hubiere sido desempeñado por dos personas sucesiva o alternamente, el derecho a ocupar el cargo de Diputado en el Parlamento, corresponde al funcionario que hubiere concluido el período constitucional. Notifíquese.- (f) Roberto Ramírez (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) L. Valle López (f) OGM.

Caso nº 2-1-7-96

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en atención a lo antes expuesto; a que deben respetarse las resoluciones pronunciadas con anterioridad por la autoridad judicial competente, en aras de la seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de los Organos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana; en uso de su competencia, que le señala el Protocolo de Tegucigalpa, en el Artículo 35 y en aplicación de lo resuelto en la citada Consulta evacuada por el Consejo Judicial Centroamericano actuando como Tribunal Ad-Interim, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente *Resolución:* PRIMERO: El "Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales", sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, está en contradicción con: el "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", "Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia", "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)" y "Ordenanza de Procedimientos" de este Tribunal, en cuanto que contraviene las facultades y atribuciones de competencia exclusiva y excluyente de esta Corte Centroamericana de Justicia, así como de lo resuelto sobre la misma materia con anterioridad por el Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia Ad-Interim, en cuanto que su doctrina tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, por lo que dicho Anteproyecto deberá ser retirado de la Agenda de Discusión de cualquiera de los órganos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y estarse a lo resuelto en las anteriores consultas formuladas a este Tribunal. SEGUNDO: Se recomienda a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, que en todos los instrumentos complementarios y derivados, y actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, se incluyan disposiciones mandando someter a la Corte Centroamericana de Justicia, como la institución jurisdiccional del Sistema, los conflictos o controversias que en el desempeño de sus funciones se produzcan. TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Notifíquese. El insfrascrito Secretario General, *Hace Constar* que el Abogado Roberto Ramírez Ordóñez y el doctor Fabio Hércules Pineda no firman la presente Resolución de Opinión por encontrarse ausentes con permiso por motivo de salud. (f) JORGE GIAMMATTEI A. (f) ADOLFO LEÓN GÓMEZ (f) RAFAEL CHAMORRO M. (f) L. VALLE LÓPEZ (f) OGM.

Caso nº 4-1-12-96

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los Artículos 1, 2, 3 literal j), 4, literales g) h) e i), 6, 10, 12, 15 literal e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias del referido Protocolo; 22 literal 3) y 30 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y, 31 de su propia Ordenanza de Procedimientos;

26, 27 y 47 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; Artículos 46, 149, 150, 268 y 276 literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala; y por las consideraciones anteriores, emite la siguiente Resolución sobre la Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano: PRIMERO: La Corte Constitucional de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídos en un Tratado Internacional, en este caso el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica. Notifíquese. Se hace constar que el Magistrado Doctor Roberto Ramírez, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país por motivos de salud. (f) Rafael Chamorro M. (f) F. Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O. Trejos (f) OGM.

Caso nº 5-29-11-99

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras c, d, g, h, i; 6, 7, 9, 10, 11, 12, 35 párrafo 2 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22 letra c, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y, 2, 3, 4, 5, 22, 23, 41, 42, 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: I) Que el Estado de Honduras, al ratificar el "Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia", denominado "Tratado López-Ramírez", en la forma como lo ha efectuado y tal como se ha relacionado, ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus artículos 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7; II) Que como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad; III) Que La Corte se abstiene de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado la prueba respectiva que hubiera permitido cuantificarla. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) O. Trejos S. (f) J. E. Gauggel (f) OGM.

Bibliografía

BRACIATI, Paolo y Federico CARPI, *Diritto Procesalle Comunitario*, 2ª ed., Editora Milano, Milán, 2000.

CASTRO RAMÍREZ, Manuel, *Cinco años en la Corte de Justicia Centroamericana*, San José, Costa Rica, Imprenta Lehman, 1918.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Treinta años de Derecho Comunitario*, Bruselas, Perspectivas Europeas, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1984.

GUTIÉRREZ, Carlos José, *La Corte de Justicia Centroamericana*, Tegucigalpa, reproducción de Tesis de Grado por ODECA, 1957.

GUY, Isaac, *Manual de Derecho Comunitario general*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, Derecho, 1991.

LÓPEZ VILLAMIL, Humberto, *La Corte Centroamericana de Justicia en la Política Internacional*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1960.

MOLINA DEL POZO, Carlos F., *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, Madrid, Trivium, 1997.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, Civitas, 1993.

VILARIÑO PINTOS, Eduardo, *La construcción de la Unión Europea*, Arco-Libros, Madrid.

WORLD PEACE FOUNDATION, *Pampleth Series*, VII, Boston, 1917.